



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00180/2018

-

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: LM

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000108

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000057 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JORGE PAINCEIRA MACIÑEIRAS

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

## SENTENCIA N°180/2018

En Vigo, a once de julio de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 57/2018, a instancia de D. , representado por el Letrado Sr. Paineira Maciñeiras, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto;

*Desestimación por silencio administrativo de la solicitud cursada ante el Concello de Vigo por parte del ahora demandante de reconocimiento del derecho a la consolidación del puesto de Sargento-Jefe, procediéndose a su nombramiento y facultándole para ejercer todas las funciones y prerrogativas del cargo en los términos legalmente establecidos.*

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. contra la referida desestimación



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

presunta, solicitando se dicte sentencia por la cual se declare contraria a derecho, y declarando:

1.- El reconocimiento del derecho del actor a la consolidación del grado personal del puesto de con efectos desde el 1.11.2013.

2.- Condenando al Concello de Vigo a estar y pasar por esta declaración, con los efectos que conlleve

3.- Con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, recabando la remisión del expediente administrativo, y convocando a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar el pasado día nueve.

Tras la ratificación de la demanda, la representación procesal del Concello de Vigo contestó oponiéndose a las pretensiones deducidas de adverso.

Se recibió el pleito a prueba, practicándose documental, exponiendo seguidamente las partes sus conclusiones definitivas.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO**.- *De los antecedentes necesarios*

1.- D. es funcionario del Concello de Vigo, con puesto y plaza de del Servicio de Extinción de Incendios.

2.- Este Servicio se estructura en 5 turnos. Al mando de los cuatro primeros figuran otros tantos Suboficiales. Hasta noviembre de 2013, el nº 5 estaba dirigido por un sargento, que en esa fecha se jubiló.

3.- El Subjefe del Servicio designó al ahora demandante como responsable de ese quinto turno, ya que se trataba del cabo más antiguo.

4.- En la RPT del Concello de Vigo solo se contemplan 4 Suboficiales (no existe el puesto de Suboficial-Jefe), y las cuatro plazas están cubiertas.

También se prevén dos sargentos-jefes, y ambas plazas se hallan vacantes.

5.- Mediante Auto dictado por este órgano judicial el 1 de junio de 2006, se acordó la extensión de efectos de la



Sentencia que había dictado el 24 de mayo de 2005 (PA 321/04) a la situación jurídica del ahora demandante.

En la mentada Sentencia, se estimaba parcialmente la demanda interpuesta por otros compañeros suyos (cabos-jefes), en el sentido de reconocer su derecho a percibir la retribución complementaria correspondiente por las sustituciones realizadas en el puesto de Sargentos de Bomberos, a pesar de ostentar la categoría de cabos, cuando superasen un mes en el período de un año.

Por mor de la extensión de efectos de la resolución judicial, el ahora demandante comenzó a percibir a partir del año 2013 las retribuciones complementarias correspondientes a la función que desarrollaba desde entonces al frente del turno nº 5, haciendo las veces de Sargento, que es la categoría profesional asignada a ese mando.

6.- También ante este Juzgado se tramitó el Procedimiento Abreviado nº 113/2017 cuyo objeto lo constituía la desestimación por silencio administrativo de la solicitud del ahora demandante de reconocimiento del derecho a percibir las retribuciones complementarias que le corresponden por el desempeño continuado del puesto de Suboficial Jefe del Turno nº 5 del Servicio de Bomberos, desde el mes de noviembre de 2013, por designación realizada por la Jefatura del Servicio.

En Sentencia de 29 de junio de 2017 se desestimó la demanda.

7.- Lo que ahora se pretende es obtener la consolidación del grado personal del puesto de Sargento-Jefe con efectos desde aquel mes de noviembre de 2013.

El 1 de enero de 2018 ha sido sustituido en ese puesto por otro compañero.

#### **SEGUNDO.**- *De la desestimación de la demanda*

Dispone el art. 70.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado:

"Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su Cuerpo o Escala".

Esta norma fue interpretada por la STS 20.1.2003, citada en la demanda, de la que procede extraer los siguientes razonamientos: "tiene razón la actora cuando señala la importancia que tiene el grado personal en la estructuración de la función pública que ha diseñado el legislador y también la tiene cuando señala la necesidad de que los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad se observen no sólo en el momento del acceso a ella, sino también a lo largo del desarrollo de la carrera administrativa, particularmente en cuanto hace a la progresión en el grado personal, precisamente por la relevancia que tiene este elemento en el conjunto de la ordenación de la función pública. Precisamente por eso, ha de considerarse acertada la interpretación del artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995 que se propugna en el recurso y que, consiste, sencillamente, en vincular el ejercicio del puesto de trabajo desde el que cabe consolidar dicho grado personal con la forma en que se ha obtenido de manera que, sólo cuando se haya logrado mediante uno de los procedimientos ordinarios de provisión, pueda surtir los efectos a los que se refiere ese precepto.

Únicamente de este modo podrá asegurarse la observancia de la regla según la cual el acceso y el ascenso en la función pública han de producirse en condiciones de igualdad y por razones de mérito y capacidad, que es lo que, conforme a la Constitución, quiere la ley. Y tales requisitos no se garantizan cuando se hace posible la consolidación de un grado superior desde un puesto de trabajo que se haya cubierto mediante la adscripción provisional."

A partir de esa exégesis, habrá de determinarse si el demandante accedió al grado que pretende consolidar (sargento) por alguno de los procedimientos ordinarios de provisión.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

El art. 36 Real Decreto 364/1995, indica que los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los procedimientos de concurso, que es el sistema normal de provisión, o de libre designación, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo en atención a la naturaleza de sus funciones. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, los puestos de trabajo podrán cubrirse mediante redistribución de efectivos o por reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo. Por último, y temporalmente podrán ser cubiertos mediante comisión de servicios y adscripción provisional, en los supuestos previstos en este reglamento.

No se discute que el actor no obtuvo el puesto de sargento mediante concurso ni libre designación.

Por lo que hace a la redistribución de efectivos, no hace al caso, ya que no encuentra encaje en el art. 59, toda vez que requiere que el complemento de destino y específico sea el mismo en el puesto originario y en el de envío.

La reasignación de efectivos está vinculada a la supresión de un puesto trabajo como consecuencia de un Plan de Empleo (art. 60), que tampoco concurre.

El art. 63 se refiere a la adscripción provisional, expresamente excluida de la aplicación del art. 70.2 por la Sentencia arriba referenciada.

Tampoco estamos ante una atribución temporal de funciones (art. 66) porque requiere el advenimiento de un mayor volumen temporal u otras razones coyunturales que impidan que el personal encargado de realizar las funciones con carácter permanente pueda atenderlas con suficiencia.

El supuesto asimilable al del demandante sería el previsto en el 64: cuando un puesto de trabajo quede vacante, podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

No obstante, en el caso analizado, la encomienda de funciones no provino del órgano municipal competente (Alcaldía o Concelleiro Delegado del Área de Seguridade), sino meramente de instrucciones verbales del Oficial-Jefe de servicio, de modo que está ausente el revestimiento formal de un nombramiento en comisión de servicios.



En consideración a lo expuesto, se desestima íntegramente la demanda, por no concurrir los presupuestos exigidos por el art. 70.2 en que se sustenta la demanda.

**CUARTO.** - *De las costas procesales*

Pese a que la demanda no es estimada, no se efectúa expresa condena en costas, teniendo en cuenta que en el precedente procedimiento judicial no se analizó la cuestión ahora controvertida, ya que no se había solicitado, abriendo la posibilidad de que el Sr. Landesa recondujera sus pretensiones por esta nueva vía, aunque finalmente no son acogidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_, frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 57/2018 ante este Juzgado, contra el acto administrativo presunto citado en el encabezamiento, por que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, atendiendo a su cuantía indeterminada, no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso apelación, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá el Tribunal Superior de Justicia de Galicia; para su admisión, la parte apelante habrá de ingresar la suma de 50 euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

